

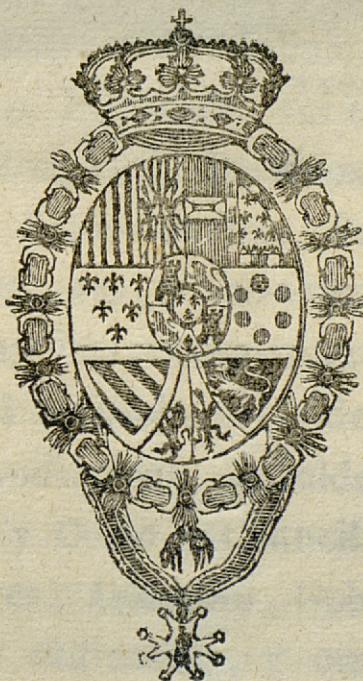
PRAGMATICA SANCION

CON FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
que en lo sucesivo han de observarse en la celebracion de
los matrimonios; casos en que los hijos de familia han de
estar sujetos á obtener la licencia correspondiente para ello;
y formalidades con que han de celebrarse los esponsales
para su validacion, todo en la forma
que se expresa.

AÑO

1803.



EN SEGOVIA,
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.



Y en la otra parte del escudo se pone el lema: *Quien con*
lucha con el diablo, el diablo pierde.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de C rdoba,
de C rcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Isla y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Bar-
celona; Se or de Vizcaya y de Molina &c. Al Se-
ren simo Pr ncipe Don Fernando, mi muy caro y
amado hijo,   los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Piores, Co-
mendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores,
Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y lla-
nas, y   los del mi Consejo, Presidente, y Oi-
dores de las mis Audiencias, Alcaldes, Algu-
ciles de la mi Casa y Corte y Chanciller as, y  
todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros quales-
quiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, as 
de Realengo, como de Se or o, Abadengo y Or-
denes, de qualesquier estado, condicion, calidad
y preeminencia que sean, tanto   los que ahora

son, como los que serán de aquí adelante, y á cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que con fecha de diez de este mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

Real Decreto. 20, Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla y de Indias sobre la Pragmática de matrimonios de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinte y quatro, y las hembras á los veinte y dos, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que

los que tengan padre , esto es , los varones á los veinte y tres , y las hembras á los veinte y uno , todos cumplidos : á falta de los padres y abuelos paterno y materno , sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores , y á falta de los tutores el Juez del domicilio , todos sin obligacion de explicar la causa ; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio , los varones á los veinte y dos años , y las hembras á los veinte , todos cumplidos : para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia , ó solicitarla de la Cámara , Gobernador del Consejo , ó sus respectivos Xefes , es necesario que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de las de sus padres , abuelos ó tutores , solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla ; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades , haciendo expresion quando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse : aunque los padres , madres , abuelos y tutores no tengan quedar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen , si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso , podrán los interesados recurrir á Mí , así como á la Cámara , Gobernador del Consejo , y Xefes respectivos los que tengan esta obligacion , para que por medio de los informes que tuviere Yo á bien to-

mar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Xefes, creyesen convenientes en sus casos se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demás clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos: los Vicarios Eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes: en ningun Tribunal Eclesiástico ni Secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles: los Infantes y demás Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurrán con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas,

interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos y tres. = Al Gobernador del Consejo.“

Publicado en él el antecedente Real Decreto, y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Pragmática Sancion con fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos, vean lo dispuesto en el Real Decreto inserto, y arreglándose á su tenor, den los autos y providencias que fueren necesarias, sin permitir se contravenga en manera alguna, no obstante qualquier Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que va prevenido, precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Prelados Eclesiásticos que exer-
cen jurisdicción ordinaria en sus respectivas Dió-

cesis y territorios , y á sus Oficiales , Provisores ,
Vicarios , Promotores Fiscales , Curas Párrocos ó
sus Tenientes , Notarios , y demas personas á quie-
nes pertenezca lo contenido en esta mi Pragmática ,
la observen y executen como en ella se contiene ,
sin permitir con ningun pretexto que se contraven-
ga en manera alguna á quanto en ella se ordena :
que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso
de esta mi Pragmática , firmado de Don Bartolomé
Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cá-
mara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo ,
se le dé la misma fe y crédito que á su original .
Dada en Aranjuez á veinte y ocho de Abril de
mil ochocientos y tres . = YO EL REY . = Yo Don
Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Se-
ñor , la hice escribir por su mandado . = D. Joseph
Eustaquio Moreno . = D. Antonio Villanueva . = Don
Juan Antonio Pastor . = D. Bernardo Riega . = Don
Antonio Ignacio de Cortabarria . = Registrada ,
D. Francisco Lozano . = Por el Canciller mayor ,
D. Francisco Lozano .

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á treinta de Abril de mil
ochocientos y tres , ante las puertas del Real Pa-
lacio , frente del balcon principal del Rey nues-
tro Señor , y en la puerta de Guadalaxara , don-
de está el público trato y comercio de los Mer-
caderes y Oficiales , con asistencia de D. Joseph

María Perez Valiente, Caballero de la Real y
distinguida Orden Española de Carlos III, Don
Antonio Cano Manuel, D. Alfonso Duran y Ba-
razabal, y D. Ramon Navarro Pingarron, Alcal-
des de la Real Casa y Corte de S. M., se pu-
blicó la Real Pragmática Sancion antecedente con
trompetas y timbales por voz de pregonero pú-
blico, hallándose presente diferentes Alguaciles
de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas per-
sonas; de que certifico Yo D. Manuel Pico San-
tistéban, Escribano de Cámara del Rey nuestro
Señor, de los que en su Consejo residen. = Don
Manuel Pico Santistéban. = *Es copia de la Real
Pragmática Sancion, y de su publicacion origi-
nal, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.*

*Es copia á la letra de su original, que se halla
unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y
para que conste, yo el infrascripto Secretario mas anti-
guo del Ilustre Ayuntamiento lo certifico y firmo en Segovia
á veinte de Mayo de mil ochocientos y tres.*

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*